

## 2. — CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### B) PERSONAL

SUMARIO: I. CAPACIDAD: 1. *Aptitud física*.—II. SELECCIÓN: 1. *Cuerpos Nacionales de Administración Local*. 2. *Oposiciones a Cátedras de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales*. 3. *Impugnación de las Bases de una oposición. Plazo*.—III. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. *Derecho al cargo. Escala auxiliar a extinguir del Ministerio de Justicia*. 2. *Derecho al cargo. Registradores de la Propiedad. Jubilación*. 3. *Derecho al ascenso. Militares*. 4. *Derecho al sueldo. Ayuda familiar. Legalidad de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1964*. 5. *Derecho al sueldo. Indemnizaciones por traslado de residencia*. 6. *Derecho al sueldo. Derechos obvencionales. Catedráticos de Universidad*. 7. *Derechos pasivos. Actualización*. 8. *Derecho a honores. Discrecionalidad de la Administración*.—IV. SITUACIONES: 1. *Excedencia. Funcionarios interinos*.—V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) *Faltas y sanciones*: 1. *Abandono del servicio*. 2. *Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones. Faltar a la verdad en el expediente administrativo*. 3. *Separación del servicio. Cuerpo General de Policía*. B) *Procedimiento sancionador*: 1. *Funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local*. 2. *Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana*.

#### I. CAPACIDAD.

##### 1. *Aptitud física*.

«La única cuestión a dilucidar en este recurso se reduce a determinar si los encargados de Mercado y Matadero y los Alguaciles del Ayuntamiento de X, han de tener especial aptitud física para el desempeño de las funciones que están asignadas a dichos cargos, o si, por el contrario, los cometidos que han de llenar en tales puestos no requieren dichas especiales condiciones físicas, pues, en el primer caso, la resolución recurrida y la que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la misma no estarían ajustadas a Derecho, y en caso contrario, las resoluciones referidas si lo estarían y debe desestimarse el recurso.

La regla general que respecto de estos funcionarios de la Administración local se establece en el Decreto de 8 de mayo de 1961, según la cual la edad normal para su jubilación es la de setenta años para la generalidad de los mismos, contiene una excepción, respecto de aquellos que por requerirse para el desempeño de sus cargos unas especiales condiciones

de aptitud física, serán jubilados a los sesenta o sesenta y cinco años, según su estado físico, y esto sentado, es indudable que la excepción señalada debe ser interpretada en el sentido más estricto posible en beneficio no sólo de la propia Ley, sino de los funcionarios, en evitación de posibles perjuicios a los derechos de los mismos, y de conformidad con este principio, del examen de los respectivos cometidos asignados a los funcionarios de que se trata, en relación con los cargos que desempeñan, aparece que, conforme ha apreciado la Administración, a quien, sin duda, corresponde esta facultad revisora de los acuerdos de las Corporaciones locales, las funciones que llevan consigo los cargos de referencia no exigen esfuerzos especiales de ninguna clase para ser llevadas a efecto; en ellas predominan las palabras «vigilar» y «cuidar», que a todas luces no suponen el esfuerzo físico a que se refiere el Decreto que se examina, y solamente los Alguaciles pueden necesitar para el reparto de las notificaciones y aviso algún esfuerzo mayor; pero, en conclusión, no puede afirmarse que éste sea merecedor del adjetivo «especial» que emplea la disposición citada; por todo lo cual se impone declarar las resoluciones recurridas ajustadas a Derecho y, en consecuencia, la desestimación del recurso» (*Sentencia de 30 de mayo de 1964*).

## II. SELECCIÓN.

### 1. *Cuerpos Nacionales de Administración Local.*

«La inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, debido a ejercitar el recurrente y tramitar el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada en materia de personal contra la Dirección General de Administración Local no puede ser acogida, ya que el artículo 36 expresado hace referencia, naturalmente, a la Administración del Estado y a personal de la Administración Central; pero, como acertadamente se expone en la resolución recurrida, la competencia para conocer del recurso de alzada se funda en los artículos 199 y 201 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las resoluciones recurridas se ajustan a Derecho, porque, en definitiva, el recurrente pretende que se le computen la totalidad de los servicios prestados en el Ayuntamiento de X. como Interventor de fondos, y en consecuencia, se le comprenda en la terna para la designación de Secretario de Z. Z., pero para ello era menester que el demandante acreditase que para tal cargo hubiese sido nombrado interinamente por la Dirección General de Administración Local, conforme a la Orden de 26 de octubre de 1951, y si tal nombramiento no se justificó, el desempeño del cargo expresado no puede tener más que el carácter de accidental y los servicios prestados con este carácter no son computables, conforme a la Orden de 21 de julio de 1958, que aprobó la Tabla de Méritos para concursos» (*Sentencia de 30 de septiembre de 1964*).

## 2. Oposiciones a Cátedras de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

«El Tribunal de las oposiciones a Cátedras vacantes del grupo 1.º de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales a que este recurso se refiere dió cumplimiento exacto a los artículos 11, número 3, del Decreto de 10 de mayo de 1957, y 13, en relación con la condición 9.ª del Reglamento de 10 de julio de 1958, de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas, pues evidentemente la obligación de los opositores era entregar los trabajos, memoria y programas a que se refiere dicho artículo 13 en el momento de su presentación al Tribunal, no habiendo cumplido el recurrente con lo que se ordena en dichos preceptos, ya que en el hecho primero de su demanda reconoce que las oposiciones convocadas lo fueron para cubrir plazas de Catedráticos del grupo 1.º, y este grupo, en la distribución de materias que hace la Orden de 17 de julio de 1958, publicada en el *Boletín Oficial* de 5 de agosto siguiente, comprende Matemáticas y Geometría Descriptiva del curso selectivo, debiendo tenerse presente, por lo tanto, a los efectos del artículo 13 del expresado Reglamento de 10 de julio de 1958, no solamente lo referente a Matemáticas, sino también a Geometría Descriptiva, porque ambas disciplinas integran el grupo 1.º a que se refiere la convocatoria, que no ha sido recurrida ni objeto de aclaración, ajustándose, por lo tanto a Derecho la resolución recurrida, habiendo cumplido el Tribunal de las oposiciones con todos los preceptos legales, tratando de no perjudicar a ningún opositor, ya que la propia demanda reconoce que a los efectos de presentar el programa de Geometría Descriptiva además del de Matemáticas, el Tribunal concedió un plazo de veinticuatro horas; pero ante la protesta de un opositor, elevó consulta a la Dirección General, diciendo ésta que el Tribunal excluyese a los opositores que no hubiesen presentado dos programas, uno de Matemáticas y otro de Geometría Descriptiva el día 13 de noviembre de 1961, que es el día de presentación al Tribunal de los opositores, a que se refiere el mencionado artículo 13 del Reglamento de 10 de julio de 1958» (*Sentencia de 8 de junio de 1964*).

## 3. Impugnación de las Bases de una oposición. Plazo.

«El Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, dictado para desenvolver, como se dice en su Exposición de Motivos, el contenido del Estatuto de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 1918, es fuente de Derecho que formula unas normas específicas, a las que ha de ajustarse la Administración y los particulares interesados en esta actividad, y en él se establece por su artículo 3.º que las convocatorias y las bases de la oposición o del concurso pueden ser impugnadas mediante recurso de reposición ante la autoridad, organismo o Corporación que convoque las vacantes, señalando para ello un plazo taxativo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de ella en cualquiera de los *Boletines Oficiales* señalados en el artículo 2.º

de dicho Reglamento, estableciendo, por tanto, un plazo especial para el recurso administrativo de reposición, breve en su extensión, como demanda la propia naturaleza de la materia regulada, ya que a veces es apremiante la necesidad de que sean cubiertos los servicios públicos, mediante tales convocatorias, con celeridad reñida con trámites dilatorios.

- Dicho plazo perentorio de quince días, establecido en el artículo 3.º del Reglamento de referencia para el recurso administrativo que llama de reposición, contra las convocatorias, en nada es contrario ni pugna con el más amplio plazo concedido en el artículo 52 de la Ley jurisdiccional para el recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, ya que el primero de los citados no es de idéntica naturaleza al señalado por la Ley citada, sino que es un recurso gubernativo específicamente establecido con una normativa especial que la autoridad administrativa ha estimado conveniente establecer dentro de sus facultades, y cuya consecuencia jurídica dentro del proceso jurisdiccional no es otra que la de hacer innecesario el previo de reposición de dicho artículo 52, de conformidad con la excepción establecida bajo la letra a) del artículo 56 de la misma Ley.

No contraría la tesis sustentada en el Considerando precedente la circunstancia de haberse publicado la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, ya que su fin ha sido unificar la tramitación de los recursos que pueden promoverse dentro de la mecánica administrativa con el fin de que la Administración del Estado unifique su actuación, pero en modo alguno puede estimarse que haya modificado aquellos recursos especialísimos sobre materias igualmente especiales y que no están aludidas en el capítulo XI del título V de dicha Ley de Procedimiento administrativo, ya que su Sección tercera únicamente regula el recurso de reposición previo al contencioso, es decir, que en forma alguna se ha referido a aquellos otros recursos de la misma denominación establecidos, como se ha indicado, en disposiciones especiales, y en tal sentido no puede estimarse tampoco que las disposiciones finales de la repetida Ley de Procedimiento administrativo hayan derogado el contenido del Reglamento de Oposiciones y Concursos, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que aprobó el Estatuto de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado» (*Sentencia de 18 de mayo de 1964*).

### III. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS.

#### 1. *Derecho al cargo. Escala auxiliar a extinguir del Ministerio de Justicia.*

«La Ley de 21 de julio de 1962, creadora de la Escala Auxiliar a extinguir del Ministerio de Justicia, promulgada para dar estabilidad jurídica en la situación creada al personal eventualmente contratado por dicho Ministerio en los momentos de anomalía coetáneos y posteriores a la Guerra de Liberación, exige en su artículo 3.º, como requisitos

indispensables para poder integrarse en ella, entre otros, el haber sido nombrados interinos con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, y el haber prestado servicios continuadamente, hasta la entrada en vigor de tal Ley, en los Servicios Centrales del Ministerio.

Nombrado el reclamante, en 26 de septiembre de 1939, contable, por el Consejo de Administración de Talleres Penitenciarios, ha venido prestando sus servicios en organismos afectos al Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, hoy Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, organismo con presupuesto autónomo y capacidad y personalidad plena e independiente, hasta el Decreto de 1 de septiembre de 1962, en que ha sido integrado en el Ministerio; con lo que no cabe sostener que el recurrente haya prestado servicios continuadamente en los Centrales del Ministerio de Justicia, sino que estuvo adscrito a un organismo autónomo con personalidad independiente de dichos Servicios Centrales» (*Sentencia de 25 de junio de 1964*).

## 2. *Derecho al cargo. Registradores de la Propiedad. Jubilación.*

«La impugnación de más importancia que se hace a la validez del artículo 291 del Decreto-Ley, aprobatorio del texto articulado, de 8 de febrero de 1946, se halla en la consideración de que si la disposición adicional 2.ª de la Ley de 30 de diciembre de 1944, que introdujo importantes modificaciones en el derecho hipotecario, autorizó al Gobierno para publicar en el plazo máximo de un año una nueva redacción de la Ley Hipotecaria en la que procederá a armonizar debidamente los textos legales vigentes, si al hacer uso de esta facultad en el Decreto legislativo impugnado de 8 de febrero de 1946, lejos de armonizar las disposiciones vigentes, las vulneró por estar vigente, como entiende el actor, el Real Decreto-Ley de 22 de junio de 1926, que fijaba la edad de jubilación en los setenta y dos años y establecer, por el contrario, en su artículo 291 para los Registradores la de setenta años como determinante de la jubilación forzosa, dejó de estar tal precepto investido de la autoridad jerárquica de Ley, que sólo se le otorgó en cuanto armonizase los textos legales vigentes, mas no para derogarlos o modificarlos, quedando, por tanto, en este punto reducido el rango jurídico de Derecho administrativo, sujeto, por tanto, a la revisión jurisdiccional; mas el error de que se parte para tal argumentación, que es el de la vigencia del Decreto-Ley de 22 de junio de 1926, es claro y echa por tierra las consecuencias que de ello se quieren derivar; pues, en efecto, el Decreto-Ley indicado estableció con carácter general el aumento en dos años de la edad de jubilación de todos los funcionarios civiles del Estado en todas las clases y categorías, incluso de los Cuerpos facultativos o especiales, mas tal Decreto-Ley fué derogado no ya por una, sino por el conjunto de disposiciones legales posteriores; así, el Decreto de 22 de abril de 1931 establece para la jubilación en las distintas carreras del Estado los límites de edad fijados por la repetida legislación orgánica anterior al 13 de septiembre de 1923, y si tal disposición puede estimarse ineficaz, según el actor, por no poder un Decreto derogar otra norma jurídica de rango superior, cual es un Decreto-Ley, se promulga posteriormente una Ley en 1934, que de manera clara

rebajó los dos años del Decreto-Ley de 1926 para la jubilación de los funcionarios civiles, y que, por igual razón que en el caso anterior, no podrá estimarse derogada por el Decreto de 1 de noviembre de 1936; y, por último, también la Ley de 24 de junio de 1941 declara en su artículo 1.º que la jubilación de los funcionarios civiles del Estado de toda clase y categoría, incluso los de los Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años de edad, salvo que la Administración la imponga en cualquier momento después de que aquéllos cumplieran los sesenta y cinco años, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes; y si bien es cierto que el artículo 5.º de esta disposición legal dijo que continuarían en vigor las excepciones de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 27 de diciembre de 1934, estas excepciones se refieren sólo a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, carteros urbanos y guardas forestales y, por tanto, en nada afecta al de Registradores de la Propiedad, de todo lo cual es preciso concluir que al establecer el artículo 291 del Decreto legislativo de 8 de febrero de 1946 la edad de jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad en los setenta años, lejos de vulnerar las disposiciones adicionales de la Ley de 30 de diciembre de 1944, que le impusieron el deber de armonizar debidamente los textos legales vigentes, les dió leal y exacto cumplimiento, señalando la edad de setenta años para la jubilación de los Registradores de la Propiedad, que es la que desde la Ley Hipotecaria de 1909 ha venido rigiendo para este Cuerpo, salvo el breve paréntesis de 1926 a 1931, en que por virtud del Decreto-Ley de 22 de junio de 1926, rigió la de setenta y dos años, y que reiteradamente derogado por disposiciones legales posteriores, a partir del año 1931, no podía ser tenido en cuenta al armonizar, en virtud del mandato legislativo, los textos legales vigentes; bien entendido que tales textos no podrán ser otros que los que regulan la materia hipotecaria o se refieren al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, mas no los dictados exclusivamente para otros Cuerpos, cuales son los que constituyen las Carreras Judicial, Fiscal y del Notariado, la comparación con las cuales, por muy digna de atención que sea y por fuerza moral que se le reconozca, podrá estar moralmente investida de fuerza para ser tenida en cuenta en una futura reforma legislativa, mas ni puede prosperar ante el órgano jurisdiccional frente a declaración explícita de la Ley, ni pudieron tenerla en cuenta los redactores del Decreto de 1946, que aprobó el texto refundido de la Ley, precisamente porque no se les dotó por el órgano legislativo de amplia libertad para redactar una nueva Ley Hipotecaria, sino que se les encomendó solamente armonizar los textos legales ya vigentes.

No son necesarios grandes argumentos para rebatir la desviación de poder, que el demandante atribuye tanto a los redactores del Decreto legislativo de 1946, y más concretamente al Ministro que regía a la sazón el Departamento, cuanto el acto concreto de jubilación del recurrente, ya que se basa en un concepto fundamentalmente erróneo de la desviación de poder, que viene a identificar con el concepto de acto no ajustado a Derecho, bastando con considerar el carácter de generalidad con que fue redactado el precepto del artículo 291 de dicha norma legal, así como su exacta adecuación al mismo del Decreto que jubiló al recurrente,

igual y a la misma edad que a todos sus compañeros desde hace muchos años, para alejar la sospecha de desviación intencional de los fines previstos en la potestad administrativa generadora del acto; y si es absurda y antijurídica la alegación de desviación de poder, tanto en cuanto ésta no cabe contra actividad legislativa, y la norma impugnada lo es, aunque la elabore el Gobierno por delegación del órgano legislativo, cuanto porque en parte alguna aparece el empleo de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico, aún más inadmisibles es la alegación, carente de todo fundamento, de indefensión del recurrente, pues si ésta se aprecia cuando existe un vicio de procedimiento que impide al interesado utilizar los medios jurídicos procesales establecidos en el ordenamiento como garantía de defensa de sus intereses, en parte alguna puede encontrarse el punto en que haya sido el recurrente hallado en sus derechos procesales administrativos, impidiéndole sus medios legales de defensa» (*Sentencia de 16 de junio de 1964*).

### 3. *Derecho al ascenso. Militares.*

«Reiteradísimamente ha venido sentando esta Sala, entre otras en las sentencias de 24 de febrero de 1959, 22 de noviembre de 1960, 3 de mayo de 1962 y 10 de enero y 17 de abril de 1964, la doctrina de que tanto los que hacen nacer su pretendido derecho a ser promovidos al empleo de Coronel con carácter honorífico de la Ley de 22 de julio de 1962, cuanto los que lo pretenden con apoyo en la de 20 de diciembre de 1952, pertenecientes unos y otros, como acontece con el actor, a la Escala Complementaria y no a la Activa, carecen de derecho a la expresada promoción, ya que declarada aquella Escala a extinguir por la Ley de 19 de diciembre de 1951, que dispuso que no se concedieran en dicha Escala nuevos ingresos, y previno en su artículo 2.º que los componentes de las mismas continuarían formando parte de ellas con todos sus derechos y obligaciones en igual forma que hasta la fecha, lo que significa indudablemente que estos derechos que se les reconocen y respetan no son otros que los que tuvieron a la promulgación de dicha Ley, y al ser publicada posteriormente la de 20 de diciembre de 1952, que concedió el empleo de Coronel honorífico, con el haber pasivo correspondiente a dicho empleo, a los Tenientes Coroneles con doce o más años de servicio entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel que pasaren a la situación de retirados, así como más tarde, exigiendo sólo diez años de servicio entre ambas categorías de Jefe, la Ley de 22 de julio de 1962, es evidente que solamente pudieron referirse a los Jefes de las Escalas Activas del Ejército, pero no a las Complementarias, ya que a éstos se les reconocieron solamente los derechos existentes al publicarse la Ley de 1951 antes referida, que declaró tales Escalas a extinguir, pero no los derechos que posteriormente sean concedidos a los pertenecientes a la Escala Activa, salvo que expresamente se previniese en la disposición legal que los crea su aplicabilidad extensiva a los componentes de las Escalas Complementarias a extinguir» (*Sentencia de 12 de mayo de 1964*).

4. *Derecho al sueldo. Ayuda familiar. Legalidad de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1964.*

«La cuestión planteada en el recurso promovido por doña X. X. no es otra que la relativa a si la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1954, que interpretó y aclaró la Ley de Ayuda Familiar de 15 de julio del mismo año, debe estimarse que contraría el contenido de dicha Ley, y como consecuencia, contraría también los principios fundamentales sentados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, anteriormente reconocidos por la jurisprudencia, en cuanto a la imposibilidad legal de que disposiciones de rango muy inferior modifiquen el contenido de otras de mayor categoría anteriormente dictadas, aludiéndose además, como consecuencia, a su nulidad de pleno derecho, procediendo en consecuencia examinar tal cuestión, que, como señala la interesada, es la fundamental del recurso promovido y de la resolución impugnada.

La indicada cuestión ya fué conocida y decidida en esta Sala por sentencia de 2 de noviembre de 1959, que en su Considerando tercero estableció que teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 6.º y 15 de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Ayuda Familiar, la bonificación por hijos se reconocerá a todo funcionario, casado o viudo, que tenga a su cargo hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, facultándose a la Presidencia del Gobierno para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, dicte las normas complementarias o interpretativas que exigen el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley, y que esto sentado, había que reconocer que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1954 tiene el doble carácter complementario e interpretativo de la Ley de Ayuda Familiar, por imperio de lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con el artículo 15 de la repetida Ley de 15 de julio de 1954, deduciéndose de lo que antecede que, una vez establecido el criterio de auténtica interpretación de la norma legal, no hay más remedio que acomodarse a sus dictados, siendo totalmente de aplicación tales razonamientos al presente caso, en el que por la recurrente se pretende la inaplicación de la indicada Orden de la Presidencia del Gobierno, por estimarla contraria a Derecho» (*Sentencia de 25 de septiembre de 1964*).

5. *Derecho al sueldo. Indemnizaciones por traslado de residencia.*

«El artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 concede indemnizaciones por traslado de residencia a los funcionarios públicos en caso de traslado forzoso, fijando lo que es objeto de indemnización, todo en la forma que con carácter general se regula por la Presidencia del Gobierno, y en el artículo 31 dispone que la interpretación y normas complementarias sólo podrán ser acordadas por la Presidencia del Gobierno, y en virtud de estas facultades concedidas a la Presidencia se dictaron las Ordenes de 15 de noviembre de 1957 y 7 de abril de 1960, disponiendo la primera, en su artículo 2.º, párra-



fo 3.º, que tienen la consideración de traslado forzoso de residencia, entre otros, los motivados por concurso de méritos, y aclarando la segunda que para que el traslado por concurso de méritos tenga la consideración de forzoso ha de reunir los tres requisitos siguientes: a) Que por el Ministerio u organismo que anuncie los traslados se les califique al hacerlo de «concurso de méritos»; b) Que se convoque el concurso para cubrir con carácter individual cargos específicos singulares o relevantes; y c) Que no sea condición bastante para concurrir la de formar parte del Cuerpo o plantilla a que pertenezca la vacante.

La resolución recurrida del Ministerio de Justicia de 19 de octubre de 1962, denegando al recurrente el derecho a percibir indemnización por traslado desde la Audiencia Territorial de X. a la Sala de lo Contencioso-administrativo de Z., se ajusta a Derecho, por no concurrir los requisitos exigidos en la Orden expresada de 7 de abril de 1960, primero, porque la Orden sobre provisión de plazas en las Salas de lo Contencioso-administrativo, entre ellas Z., de 23 de julio de 1962, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del mismo mes y año, en ningún momento hace expresamente la calificación de «concurso de méritos», como reiteradamente exige la Orden de 1960 mencionada, que estaba en vigor cuando se convocó el concurso de que se trata en 1962; segundo, porque el concurso no se refiere, al parecer, a cargos específicos o relevantes, como exige la Orden de 1960; y tercero, porque para acudir al concurso de que se trata, si se tiene en cuenta el apartado a) del número 2.º del artículo 21 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, en relación con la Orden de 23 de julio de 1962, ya mencionada, es suficiente con tener la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial, si bien debe estimarse como mérito preferente la especialización en Derecho administrativo, no reuniéndose, por lo tanto, el requisito de la letra c) de la Orden de 7 de abril de 1960, y claro está que al faltar cualquiera de los requisitos de esta Orden no se pueden percibir las indemnizaciones por traslado, porque, además, es de notar que al resolverse el concurso por Decreto de 20 de septiembre de 1962, publicado en el *Boletín Oficial* de 5 de octubre del mismo año, se nombra al recurrente don Y. Y., Magistrado de entrada, para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Z., pero no se dice que el nombramiento se hace en consideración a los méritos concurrentes, como se afirma en el hecho tercero de la demanda» (*Sentencia de 1 de junio de 1964*).

#### 6. *Derecho al sueldo. Derechos convencionales. Catedráticos de Universidad.*

«Los recursos que motivaron las sentencias de esta Sala de 27 de marzo de 1962 y 7 de mayo de 1963, se referían a la denegación de las gratificaciones por concepto de obvenconales en cuanto a semestres anteriores al que motiva el presente recurso, pero el fundamento era el mismo en aquellos recursos que en éste, o sea la exclusión del Catedrático don X. X. del reparto de los derechos obvenconales con arreglo al apartado b) de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1955, por no tener

el expresado recurrente residencia efectiva y continua durante el período lectivo en la localidad en que radica la Facultad.

Acreditado en este recurso al igual que en los anteriores, la residencia del recurrente en la localidad que desempeña la Cátedra, en la que figura empadronado desde hace años, y que no sólo cumple su deber de residencia, sino que, según certifica el Decano de la Facultad de Ciencias de H., atiende en forma personal y completa la explicación de los programas de las asignaturas a su cargo y la dirección de las prácticas correspondientes, las resoluciones recurridas evidentemente no se ajustan a Derecho, según detalladamente se consideró en las sentencias expresadas en esta Sala, referentes al mismo Catedrático y con idénticos motivos y pruebas» (*Sentencia de 20 de mayo de 1964*).

#### 7. *Derechos pasivos. Actualización.*

«Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, la actualización de haber pasivo, establecida en el artículo 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961, es un derecho otorgado a todos los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, entre los que figura el actor, por lo que, con independencia de que en la revisión actualizadora resulte o no procedente el incremento de pensión pasiva, este proceso actualizador no puede ser denegado a ningún pensionista, dados los términos de generalidad con que aparece redactado el referido precepto legal y su desarrollo en el Decreto de 18 de enero de 1962» (*Sentencia de 25 de junio de 1964*).

#### 8. *Derecho a honores. Discrecionalidad de la Administración.*

«La concesión de honores, como la de condecoraciones a títulos nobiliarios, cae siempre dentro del ámbito del llamado derecho de gracia, discrecional por su propia naturaleza; con tal discrecionalidad regula el artículo 150 del Reglamento de la Policía Gubernativa, la concesión del carácter de honorarios a los funcionarios jubilados; precepto que no ordena tal concesión, sino que atribuye la potestad de proponerla, al Director General de Sanidad, el cual puede, o no, hacer uso de esta potestad a su discrecional apreciación, aun cuando el funcionario jubilado carezca de antecedentes adversos en su expediente personal» (*Sentencia de 5 de octubre de 1964*).

### IV. SITUACIONES.

#### 1. *Excedencia. Funcionarios interinos.*

«El recurso aparece interpuesto contra una resolución de la Presidencia del Gobierno por la que se declaró improcedente la alzada promovida contra otra resolución de la Dirección General de Protección Civil, que denegó al actor la excedencia solicitada por tiempo ilimitado y dispuso su baja definitiva en el servicio como empleado del mencionado Centro directivo, y al examinar el expediente administrativo y actua-

ciones jurisdiccionales, se aprecia que el recurrente ingresó en el servicio de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva como empleado eventual y continuaba con este carácter el 1 de abril de 1963, cuando solicitó dicha excedencia por tiempo ilimitado, que evidentemente no podía corresponderle dada su indicada condición personal, pues no tenía la cualidad de funcionario público, ni le eran aplicables, en consecuencia, las disposiciones reguladoras de aquéllos, constituídas principalmente por la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre siguiente y Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios públicos, habiendo tenido lugar su ingreso por designación libre con carácter eventual y percibo de una remuneración en concepto de gratificación sin haber mediado concurso u oposición a tal efecto, de acuerdo con las normas que regulan el ingreso de los funcionarios públicos, ni haya alegado que el derecho a la excedencia cuya solicitud le fué denegada, aparezca establecido en disposición especial alguna por la que se rija y que haya podido ser vulnerada por el acto administrativo que se impugna» (*Sentencia de 1 de julio de 1964*).

## V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

### A) *Faltas y sanciones.*

#### 1. *Abandono del servicio.*

«Los hechos imputados al recurrente de no residir en la circunscripción en que prestaba el servicio como cartero pedáneo, no desempeñar personalmente su servicio, que corría a cargo de un hermano suyo, y realizarse el servicio con irregularidad o en forma defectuosa, se hallan probados en el expediente disciplinario que se le instruyó, siendo preciso estimar como abandono de servicio la prestación de éste por persona distinta del funcionario encargado de ello y ajena al servicio, hecho con irregularidad, omitiendo a veces el reparto domiciliario y dejando también en ocasiones la correspondencia en un local no destinado a ello, todo lo cual es constitutivo de falta muy grave, prevista en el número 2.º del artículo 55 del Reglamento del Personal de Correos de 11 de julio de 1909» (*Sentencia de 2 de junio de 1964*).

#### 2. *Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones. Faltar a la verdad en el expediente administrativo.*

«El no ejercer el recurrente la debida vigilancia del monte, descuidando las obligaciones de su cargo y causando con ello perjuicios, constituye una falta grave prevista en el número 2.º, párrafo 6.º, del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de 30 de diciembre de 1941 y castigada en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 40 del mismo Reglamento, procediendo, dadas las circunstancias que concurren en el caso, la imposición al recurrente de la sanción de suspensión de empleo y sueldo por seis meses, sin que legalmente deba

imponerse otra sanción por no dar cuenta oportunamente de los hechos expresados, ya que ello integra precisamente el concepto de negligencia, ni sanción alguna por faltar a la verdad en las declaraciones del expediente, en primer lugar, porque lo que se sancionan son los hechos anteriores al expediente, y en segundo lugar, porque faltar a la verdad en el expediente administrativo podía, en todo caso, constituir falso testimonio; pero hay que tener presente que el recurrente es inculpado y no testigo» (*Sentencia de 4 de mayo de 1964*).

### 3. *Separación del servicio. Cuerpo General de Policía.*

«La función disciplinaria que alcanza al Cuerpo General de Policía, figura regulada en el capítulo II del título III del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, y al ser reorganizados los servicios de Vigilancia y Seguridad, por la Ley de 8 de marzo de 1941, que otorgó al Director General de Seguridad la facultad extraordinaria de desproveer a los funcionarios de la Escala subalterna de sus cargos, siempre en razón de su conducta pública o privada o de sus antecedentes sociales, políticos o profesionales, mediante un expediente sumario, creando una figura disciplinaria que no cabe confundir con la establecida en el primitivo Reglamento orgánico, ya que una tiene por objeto sancionar actos u omisiones concretos y aislados, y la otra sanciona actividades continuadas como son las conductas y antecedentes que pueden constituir un peligro para la función que la Policía tiene conferida para la salvaguardia del interés y tranquilidad públicas, lo que no ha sido alterado por la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, ya que la facultad que tenía la Dirección General de Seguridad, si bien le ha sido conferida al Ministro, éste a su vez la ha delegado en la Dirección General de Seguridad, que, por tanto, ha sido ejercida y aplicada en el caso presente debidamente, sin que, en consecuencia, pueda estimarse que haya obrado con incompetencia.

El caso sometido a decisión de esta Sala por el recurso contencioso-administrativo entablado queda reducido a determinar si por la Dirección General de Seguridad se ha usado en forma y modo adecuados la facultad extraordinaria a que se viene haciendo referencia, y para ello basta considerar que el señor X. X. ha sido con anterioridad sancionado en las ocasiones que figuran claramente especificadas por certificación de la Inspección de Personal y le han sido impuestas las sanciones que en ella se reflejan, lo que muestra de manera inequívoca una constante y reiterada conducta peligrosa en relación al servicio que acompaña al apartamiento de la función del recurrente, como le fué advertido en 13 de noviembre de 1958, al resolver el expediente iniciado el 25 de enero del mismo año, sin que pueda sustentarse contra ella la afirmación de que los hechos ya han sido objeto de sanción y que algunas de las sanciones deben ser invalidadas, pues tales criterios no son aplicables al supuesto que se examina y son independientes de la facultad conferida y utilizada en el caso presente por la Dirección General de Seguridad en las resoluciones combatidas, y por ajustarse al ordenamiento jurídico

vigente no se encuentra afectada por ninguna causa que motive su anulación o revocación» (*Sentencia de 3 de junio de 1964*).

B) *Procedimiento sancionador.*

1. *Funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.*

«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 335 de la Ley de Régimen Local, «los funcionarios cuyo nombramiento compete al Director General de Administración Local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multa, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios», mientras que «las demás... serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva», de donde resulta que, siendo el accionante miembro de uno de los Cuerpos Nacionales dependientes directamente de la mencionada Dirección General —artículos 322 y 323 de la referida Ley, así como 137 y 193 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952— no debió dictarse medida sancionadora alguna, como hizo por su acuerdo del 28 de julio de 1962 la Dirección General correspondiente, sin haber oído previamente a las Corporaciones respectivas, y como quiera que este requisito no se ha cumplido, pues no es lícito sustituir la audiencia prevista en la Ley por otra distinta, es decir, el informe del Ayuntamiento por el del Alcalde, es de reconocer la existencia de una infracción en el procedimiento, que vicia esencialmente éste, pues el haberse omitido lo que la Ley exige como ineludible —apreciándose de oficio tal contravención en las actuaciones, lo que puede verificarse por afectar al orden público—, es obligada consecuencia el declarar la nulidad de las mismas a partir del momento en que se cometió la transgresión» (*Sentencia de 2 de mayo de 1964*).

2. *Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.*

«La Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de X. carece de atribuciones para imponer sanción de que ha hecho objeto de su Secretario, ya que el artículo 53 del Reglamento de organización y funcionamiento de las citadas Cámaras, aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1950, al atribuir a las mismas la facultad de imponer «las correcciones de cualquier orden» que procedan en cuanto a su personal, hace la salvedad de que «las de los Secretarios se regirán por su Reglamento orgánico», que es el de 3 de septiembre de 1941, el cual preceptúa, entre otros extremos, en su artículo 2.º, que los miembros de dicho Cuerpo son funcionarios dependientes entonces del Ministerio de Trabajo; en el artículo 3.º, que en las Cámaras son los representantes del Departamento ministerial de las que dependen, y en los artículos 22 al 24, sobre régimen disciplinario, la necesidad de instrucción de expediente previo para imponerles sanción, la exclusiva competencia de la Subsecretaría del Ministerio para cuando no sean faltas leves, resolver aquéllos, así como la inexistencia de la suspensión de

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

empleo y sueldo indefinida, sino sólo «de un mes a un año»; de donde se deriva que —al haberse acordado dicha medida punitiva por la Junta de Gobierno de la mencionada Cámara, con total falta de competencia para hacerlo—, al estar omitido el requisito formal y esencial previo de la instrucción del expediente disciplinario preceptivo, así como al imponerse una sanción no establecida legalmente, tiene que concluirse declarando la nulidad del acuerdo impugnado del 10 de septiembre de 1962 y de su confirmatorio tácito, por no ser ajustados a Derecho y estar dictados con arbitrario olvido de las disposiciones jurídicas vigentes» (*Sentencia de 27 de junio de 1964*).

RAFAEL ENTRENA CUESTA.